

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220200027300

**Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** JOSÉ EUSTACIO PASCUAS SÁNCHEZ y NOELVIA VALENCIA DE PASCUAS.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado “**La Portada**” identificado con folio de matrícula No. 420-45206 y ficha predial No. 18-001-00-02-00-00-0018-0011-0-00-00-0000 ubicado en la vereda PALMARITO, del municipio de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **24 de marzo de 2021**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la señora **Berenice Díaz, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Banco Agrario de Colombia**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 20 de abril de 2021<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

A través de memorial del 14 de abril de 2021<sup>4</sup>, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informa que, consultado el sistema con el número de cedula de los solicitantes, se observa que existe garantía cedida por la Caja Agraria, con el estado de “GARANTIA CASTIGADA” por lo que, no presenta oposición en a la solicitud de restitución de Tierras.

En este mismo sentido, a través de memorial del 19 de abril de 2021<sup>5</sup>, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, presenta informe sobre el predio objeto de restitución, indicando:

“(…)

*Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se encontró que el predio “LA PORTADA”, se traslapa con áreas tipo B de la Reserva Forestal Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

*Es de señalar que, teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional y Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, es importante aclarar que no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio*

<sup>1</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 42 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se limita el uso del suelo y de los recursos naturales.

Bajo la anterior premisa, de conformidad con los lineamientos generales establecidos para los diferentes tipos de zonas A y B, el artículo 5° de la Resolución No.1925 del 27 de diciembre de 2013, en las zonas de Reserva Forestal se podrán llevar a cabo diferentes actividades siempre y cuando propendan la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles, en este sentido, para “(...) el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo de paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.(...)”

(...)”

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en memorial del 19 de mayo de 2021<sup>6</sup>, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)”

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)”

De lo expuesto, no se observa respuesta -frente a su vinculación- por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, por lo que, se le requerirá para que de manera inmediata de cumplimiento a las órdenes emitidas en auto admisorio.

<sup>6</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

En lo que tiene que ver con la vinculada señora **BERENICE DÍAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.200, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal de la referida, aun cuando en el expediente reposa informe de caracterización de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico de la vinculada, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Así las cosas, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Por otro lado, mediante auto del **24 de marzo de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de Florencia - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado "**La Portada**" identificado con folio de matrícula No. 420-45206 y ficha predial No. 18-001-00-02-00-00-0018-0011-0-00-00-0000 ubicado en la vereda PALMARITO, del municipio de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Al respecto, la **Personería Municipal de Florencia**, en informe del 19 de abril de 2021<sup>7</sup>, indica que, por razones presupuestales no le es posible cumplir la orden antes emitida, a su vez que no posee el personal y el apoyo en seguridad suficiente para ir a campo, teniendo en cuenta que el predio sobre el cual se encomendó la diligencia queda ubicado a más de 6 horas del casco urbano del municipio, situación por la cual, sugiere que, la orden sea emitida a la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con la Alcaldía Municipal de Florencia. Conforme lo expuesto, el despacho encuentra pertinente las razones de orden jurídico, presupuestal y de seguridad que aduce el representante del Ministerio Público, para el no cumplimiento de la orden emitida por esta judicatura. Ciertamente, el departamento del Caquetá y el predio sobre la cual se pretende realizar la inspección ocular, se encuentra en zona de difícil acceso, con importantes problemas de seguridad que obligan a tomar todas las precauciones del caso.

Anteriores argumentos que se fijan como razón suficiente, para declarar la imposibilidad material de cumplir la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 24 de marzo de 2021 por parte del representante del Ministerio Público, por lo que, este operador dejará sin efectos lo dispuesto en dicho ordinal, para que sea en una posteridad (periodo probatorio) que se determine la pertinencia del medio probatorio y de ser así, a que entidad le corresponde su cumplimiento teniendo en cuenta sus competencias y capacidad operativa.

De otra arista, se observa memorial del 14 de abril de 2021<sup>8</sup>, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto admisorio "*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado "Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008", en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Curillo Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

*<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>*

*También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en*

<sup>7</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Florencia (Caquetá) desde el año 1991 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá desde el 2003 al 2008, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad antes y después de la fecha indicada, cito textualmente la orden:

*“DÉCIMO OCTAVO: Ofíciase al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio Florencia (Caquetá) desde el año 1991 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”*

Así las cosas, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Siguiendo con el estudio del expediente, se evidencia respuesta del 26 de marzo de 2021<sup>9</sup>, a través del cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, indica que:

*“En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 24/032021 proferido por ese Juzgado en el asunto de la referencia, me permito informarle que este Juzgado tramitó el EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE EUSTACIO PASCUAS SANCHEZ radicado bajo el número 180014003003-2006-00115-00, el cual terminó por desistimiento tácito el 24 de noviembre de 2011.”*

Teniendo en cuenta, lo puesto en conocimiento al despacho, se requerirá a dicho operador judicial para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la comunicación de esta providencia, allegue al expediente copia del auto del 24 de noviembre de 2011, por medio del cual se declaró desistimiento tácito del proceso con radicado 2006-00115, así como informe las razones por las cuales la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 420-45206, se encuentra activa.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 5 de abril de 2021<sup>10</sup> expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 5 de abril de 2021<sup>11</sup> expedido por la UARIV; oficio del 5 de abril de 2021<sup>12</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ANT; oficio del 6 de abril de 2021<sup>13</sup> emitido por la Secretaría de Hacienda de Florencia; oficio del 6 de abril de 2021<sup>14</sup> emitido por la Secretaría de Inclusión y Reconciliación de Florencia; memorial del 10 de abril de 2021<sup>15</sup> presentado por el Ministerio de Agricultura; oficio del 8 de abril de 2021<sup>16</sup> emitido por la Secretaría de Obras Públicas de Florencia; oficio del 12 de

9

<sup>10</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

abril de 2021<sup>17</sup> emitido por la Electrificadora del Caquetá; memorial del 14 de abril de 2021<sup>18</sup> emitido por el Banco Agrario; memorial del 7 de abril de 2021<sup>19</sup> emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 7 de abril de 2021<sup>20</sup> emitido por Telefónica; oficio del 19 de abril de 2021<sup>21</sup> expedido por Sevaf; oficios del 10 de abril<sup>22</sup> y 1 de julio de 2021<sup>23</sup> emitidos por el Ministerio de Vivienda; oficios del 29 de abril<sup>24</sup> y 28 de mayo de 2021<sup>25</sup> expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 4 de mayo de 2021<sup>26</sup> expedidos por la Agencia Nacional de Tierras - ANT; memorial del 18 de mayo de 2021<sup>27</sup> expedido por el CODHES y memorial del 24 de mayo de 2021<sup>28</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá a través de sus Secretarías de Planeación y de Salud, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 24 de marzo de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo segundo, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto del mencionado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo del auto del 24 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación de la señora **BERENICE DÍAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.200, aclarando el por qué en la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 24 de marzo de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>17</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

**QUINTO: REQUERIR** al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de manera inmediata de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo octavo del auto del 24 de marzo de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**SEXTO: OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, allegue al expediente copia del auto del 24 de noviembre de 2011, por medio del cual se declaró desistimiento tácito del proceso con radicado 2006-00115, así como, informe las razones por las cuales la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 420-45206, se encuentra activa.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ** a través de sus **SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN** y de **SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo segundo, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto del auto del 24 de marzo de 2021.

**OCTAVO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **JOSÉ EUSTACIO PASCUAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.763.032 y **NOELVIA VALENCIA DE PASCUAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.680.043.

**NOVENO: OFICIAR** a la **SEXTA DIVISIÓN** y/o la **BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda PALMARITO, del municipio de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de sus familias.

**DÉCIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**